BENEFICÈNCIA

Signatura: 006194

Abstract: Reial decret de 05-04-1854 relatiu a l'assistència mèdica (BOP núm 46 de 17-04-1854, BOP núm 47 de 19-04-1854)

Data expedient: 1854

1854 29

Asistencia médica.

Real decreto de 5. de Abril de 1854.

Ley de Sanidad de 28 Nov.bre de 1855

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 2

Número 46. Lunes 17 de Abril de 1854. 6 cuartos.

Se suscribe á este Periódico en la Libreria de José Sol, calle de Caballeros, frente al Teatro, á 60 rs. al año á los suscritores de esta Capital, y 100 á los de afuera franco de porte.

Sale los lunes, y miércoles, y viernes de cada semana.

No se admite pliego ni reclamacion alguna que no venga franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Circular núm. 271.=Medicina, Cirujía y Farmacia.

En la Gaceta de Madrid núm. 469 se inserta el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oido el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictámen, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.

Artículo 1.° Todas las ciudades, villas y lugares del Reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos *titulares* para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demás personss que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.° No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las Autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sejecion siempre á esta y á las demás superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.° Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.° Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos.

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar *ajustes* ó *igualas*, pero con sujecion siempre á lo que se previene el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.° Consideranse como pobres para lor efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los rapartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.° Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los Alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 3

del término de ocho dias al Alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.° Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las Islas adyacentes, dividirán los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos; de cirujano los que reunan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos:

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, asi para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesiten agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerce con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de Concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, extendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al Gobernador, juntamente con el informe.

Sexta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demás circunstancias locales que los Gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1500 á 3000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacèutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la Junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha Junta y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.° Una vez decidido por cada poblacion que clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrà revocarse el acuerdo hasta que trascurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.° En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ò indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al *Boletin oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán 20 ejemplares al Ministerio de la Gobernacion, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y uno á cada Subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirujia y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los subdelegados de Sanidad correspondientes, en el mes de Julio de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los Subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en Octubre de cada año al Gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

TITULO II.

Del modo de proveer los partidos vacantes.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, toca á los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirujía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el Alcalde en el *Boletin* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni esceder de dos, á contar desde el dia en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el espediente que corresponde por el Alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al espe-

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 4

diente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el Alcalde el espediente al Gobernador de la provincia, cuya autoridad lo pasará sin demora á la Junta provincial de Sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida Junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la Junta de sanidad si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavia el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el Ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigorosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reunan mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con caràcter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean á hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, académicos numerarios de las Reales Academias de medicina, consultores del cuerpo de Sanidad militar y de la armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de texto en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido subdelegados de Sanidad los autores de obras científicas que no reunan las dondiciones espresadas en el párrafo anterior, los vice-consultores del cuerpo de Sanidad mílitar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina ó solo en cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reunan las condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido subdelegados de Sanidad ó autores de obras científicas que no reunan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sesto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano se atendrán las Juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugia, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugia y los en medicina que fueren además cirujanos y hayan sido ó sean subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las Reales Academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirujia y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sesto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de Sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de testo en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior y los vice-consultores del cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en algunos de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sesto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los Ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso y espresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El alcalde (ó los alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la secretaría de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 5

presentacion al Subdelegado correspondiente y al alcance del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 reales los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar esclusivamente los Alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (Véase el artículo 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamaren cuando no lo haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo, solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños espósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sesto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del Alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas ó cualquiera otro que enfermare en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real órden de 23 de Junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales los reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real órden de 21 de Junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufriere y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al subdelegado de Sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sesto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen además los médicos los siguientes deberes

Relativos al servicio de los pueblos

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el Alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas etc.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuando hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidèmica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al subdelegado de Sanidad, para que este comunique el suceso á la autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al Subdelegado y á las autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se esprese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en Enero de cada año á la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas epidemicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con espresion del número de invadidos, curados y muertos, y todas las demás noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.º y finalmente, una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

(Se continuará.)

LERIDA: IMPRENTA DE JOSE SOL.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 6

Número 47. Miércoles 19 de Abril de 1854. 6 cuartos.

Se suscribe á este Periódico en la Librería de José Sol, calle de Caballeros, frente al Teatro, á 60 rs. al año á los suscritores de esta Capital, y 100 á los de afuera franco de porte.

Sale los lunes, y miércoles, y viérnes de cada semana.

No se admite pliego ni reclamacion alguna que no venga franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Concluye el Real decreto inserto en el Boletin anterior, sobre Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas, y llevar un libro en que tomen razon de ellos; expresen el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segundo. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, á y los procedentes de las casas de expósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de Enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.°, y remitirle al Subelegado correspondiente para que lo eleve al Gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo núm. 3.°

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos, de su profesion que hubieren asistido como titulares, con exprecion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al Gobierno contribuirán en los casos nacesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TITULO CUARTO.

De la retribucion de los facultativos titulares.

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los Gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del mínimun que se espresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el mínimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de 2000 reales anuales, y en los de cirujano que no excedan de 100 vecinos la de 800.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 7

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y las de los cirujanos en la de 50 por igual número que exceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del mínimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el mínimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanos pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octava del artículo 7.°, disfrutarán de una asignacion cuyo mínimum no podrá bajar de 4000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le auxilie.

Art. 34. El mínimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos, tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.°; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, sesu clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TITULO QUINTO.

Cómo ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.

Art. 36. Así en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacèuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada país.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demás productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los Gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asiginaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al mínimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y deplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados espedita la accion legal, pudiendo demandar á los Alcaldes ante los tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfecas por los Ayuntamientos.

TITULO SESTO.

De los ajustes particulares ó igualas.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen à 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó igualas, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de Diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se espresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como mínimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino, por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este mínimun queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponda.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 8

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad à ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pié de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que excedan de 1,500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugia y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SÉTIMO.

En qué casos y como podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los alcaldes correspondientes ó de los subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas.

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse los artículos 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oir sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevarà el alcalde su queja al Gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del Ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador despues de oir al interesado, pasará el espediente á informe de la Junta provincial de Sanidad y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último estremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27), podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde, y del Secretario del Ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las estan desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto à espedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, espidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el caracter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los Ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que espresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis Jose Sartorius.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad, y encargo á los Ayuntamientos de esta provincia cuyas poblaciones no lleguen á 1500 vecinos, cumplan lo que se dispone en el artículo 7.° del presente Real decreto en la parte que á ellos corresponde, remitiendo á este Gobierno sin demora los informes que en las disposiciones del mismo se marcan.

Lèrida 18 de Abril de 1854.—Luis de Llano.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 9

Modelos que se citan en el presente Real decreto.

NÚMERO 1.º

ESTADO de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real.

AÑO DE 1852.

Enfermedades.	VARONES.							HEMBRAS.							Total.
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años.	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 60 á 80 años.	De 80 á 100 años	
Croup.	3	1	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	8
Sarampion.	4	3	1	»	»	»	»	3	4	2	»	»	»	»	17
Pulmonia.	»	»	1	3	5	1	»	1	»	1	4	1	2	»	19

NÚM. 2.º

ESTADO de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito) provincia del mismo nombre año de 1852.

MESES.	VARONES.		HEMBRAS.		Total.	FORTUNA DE LOS PADRES			Total.
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Mediana.	Buena.	
Enero.	21	2	23	»	66	24	13	26	66
Febrero.	27	»	20	3	50	29	6	15	50

NÚM. 3.º

ESTADO de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

Sexos.	Edades.	VACUNACIONES CON RESULTADO		Vacunaciones sin resultado.
		Con resultado feliz.	Con resultado dudoso.	
Varones.	Hasta los cinco años......	36	11	8
	De cinco á diez años.....	10	6	»
	De mas de diez años.....	4	2	»
Hembras.	Hasta los cinco años......	21	9	13
	De cinco á diez años.....	17	11	»
	De mas de diez años.....	2	1	5

Circular núm. 272.

Anuncio.

Las subastas de las obras de afirmado de varios trozos de la carretera de Tarragona á Palamós anunciados en los Boletines oficiales núms. 42 y 43 para el dia 20 del corriente, y que por un olvido involuntario se omitió el señalar la hora en que debian celebrarse, tendrán lugar en mi despacho á las 12 de la mañana del espresado dia 20. Lérida 17 de Abril de de 1854.—Luis de Llano.

═

Junta de Gobierno de la Casa de Misericordia de Lérida.

Anuncio.

El domingo 23 del corriente á las 11 de la mañana se hará licitacion pública ante la Junta de gobierno de la Casa de Misericordia, en una de las piezas del Establecimiento, para la adquisicion de las ropas que á continuacion se espresan, bajo el pliego de condiciones y muestras que el Sub-director que vive en el mismo Establecimiento, tendrá de manifiesto hasta dicho dia.

Cáñamo.	1650	varas.	Paten.	300	id.
Tela.	93	id.	Salgats.	400	id.
Algodon retorcido.	360	id	Pana.	80	id.
Id id. verde.	600	id.	Pañuelos...	150	id.

Lérida 15 de Abril de 1854.=El Director Gerónimo Blavia.=P. A. D. L. J., Juan Griñó, secretario.

═

En la Libreria de este periódico se hallan de venta los interrogatorios mandados presentar en la circular núm. 269 inserta en el Boletin núm. 45. del 14 del actual, á real de vellon ejemplar.

LERIDA: IMPRENTA DE JOSE SOL.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Beneficència - ??/??/1854, número 00619, pàgina 10